

A la **Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos**,

Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro, San José, Costa Rica.

Objeto: *Amicus Curiae* sobre el fundamento, contenido y dimensiones del derecho al cuidado presentado por docentes y estudiantes de la Clínica Jurídica del Departamento de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Católica San Pablo.

La Clínica Jurídica del Departamento de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Católica San Pablo, respetuosamente presenta esta intervención de *amicus curiae* para contribuir con el análisis y deliberación que deberá realizar la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en la Opinión Consultiva solicitada por el Estado de Argentina con respecto a “El contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”. El estado de Argentina solicitó a la Corte IDH atender al siguiente grupo de preguntas:

- 1) *¿Son los cuidados un derecho humano autónomo consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? ¿Cómo entiende la Corte el derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado?, ¿Qué obligaciones tienen los Estados en relación con este derecho humano desde una perspectiva de género, interseccional e intercultural y cuál es su alcance? ¿Cuáles son los contenidos mínimos esenciales del derecho que el Estado debe garantizar, los recursos presupuestarios que pueden considerarse suficientes y los indicadores de progreso que permiten monitorear el efectivo cumplimiento de este derecho? ¿Qué políticas públicas deben implementar los Estados en materia de cuidados para asegurar el efectivo goce de este derecho y qué rol cumplen específicamente los sistemas integrales de cuidado?*
- 2) *¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de cuidados (dar cuidados, recibir cuidados y autocuidado) a la luz del derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación consagrados en los arts. 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en función de la desigualdad entre los géneros? ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados, a la luz de dichos artículos, considerando la intersección de factores de vulnerabilidad, en especial la situación socioeconómica, discapacidad, edad, condición migratoria, orientación sexual, identidad de género, entre otros? ¿Qué medidas deben adoptar los Estados para enfrentar la desigual distribución de las responsabilidades de cuidados sobre la base de estereotipos de género de conformidad con el artículo 17 de la CADH? ¿Qué obligaciones tienen los Estados a la luz del art. 8.b de la Convención de Belém Do Pará relativos a la modificación de patrones socioculturales de conducta de varones y mujeres en relación a los cuidados? ¿Qué criterios en materia de igualdad se deberían tener en cuenta para adoptar disposiciones de derecho interno sobre cuidados a la luz el art. 2 de la CADH?*

- 3) *¿Cuáles son las obligaciones del Estado en materia de cuidados en relación con el derecho a la vida a la luz del art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores? ¿Qué medidas deben tomar los Estados a la luz de dicho artículo en materia de cuidados para garantizar condiciones de vida digna?*
- 4) *¿Qué obligaciones tienen los Estados en materia de cuidados a la luz del art. 26 de la CADH, los arts. 1, 2 y 3 del Protocolo de San Salvador, el art. 4 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad? ¿Son los cuidados no remunerados un trabajo a la luz del art. 26 de la CADH y los arts. 6 y 7 del Protocolo de San Salvador? ¿Qué derechos poseen, a la luz de dicha normativa, aquellas personas que realizan trabajos de cuidado no remunerados y cuáles son las obligaciones para con ellas en relación con el derecho al trabajo? ¿Cómo deben ser considerados los trabajos de cuidado no remunerados en las prestaciones de seguridad social a la luz del art. 26 de la CADH y el art. 9 del Protocolo de San Salvador? ¿Qué medidas deben tomar los Estados a la luz del art. 26 de la CADH y los arts. 6, 7 y 15 del Protocolo de San Salvador para garantizar el derecho al trabajo de aquellas personas que deben proveer cuidados no remunerados, incluyendo en materia de licencias por maternidad y paternidad e infraestructura de cuidados? ¿Cuáles son los derechos de los trabajadores y las trabajadoras que realizan cuidados de forma remunerada y cuáles son las obligaciones del Estado para con ellos/as a la luz del art. 26 de la CADH y de los arts. 3, 6, 7 y 9 del Protocolo de San Salvador? ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de derecho a la salud en relación con las personas que cuidan, las que reciben cuidados y el autocuidado a la luz del art. 26 de la CADH, los arts. 10, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador, los arts. 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad? ¿Cuáles son las obligaciones en materia de derecho a la educación en relación con los cuidados a la luz de los arts. 19 y 26 de la CADH y los art. 13 y 16 del Protocolo de San Salvador? ¿Cuáles son las obligaciones en materia de infraestructura de cuidados en general, incluyendo pero no limitándose a guarderías, salas, cunas, residencias para mayores, así como el acceso al agua, saneamiento, servicios públicos, alimentación y vivienda, y frente al cambio climático a la luz de los arts. 19 y 26 de la CADH, los arts. 11, 12, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador, los arts. 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Discriminación contra las personas con Discapacidad?*

En este *amicus curiae*, colaboraremos con argumentos que podrán ser empleados por la Corte IDH para dar respuesta a las siguientes preguntas propuestas por el estado de Argentina: (i) *¿Son los cuidados un derecho humano autónomo consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?* (ii) *¿Cómo entiende la Corte el derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado?* (iii) *¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de cuidados (dar cuidados, recibir cuidados y autocuidado) a la luz del derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación consagrados en*

los arts. 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en función de la desigualdad entre los géneros?

Consideramos que la causa en la que intervenimos como *amicus curiae*, reviste amplio interés público y general, pues versa sobre el reconocimiento de un posible nuevo derecho contenido en la CADH y porque resulta esencial para (i) una plena igualdad entre varones y mujeres y (ii) la garantía del derecho a la protección de la familia.

Mediante este escrito, la Clínica Jurídica del Departamento de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Católica San Pablo, ofrece a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el presente informe que contiene los siguientes argumentos:

- 1. El cuidado no es un derecho humano autónomo en la CADH, sino que se desprende del contenido protegido por el derecho a la vida familiar, a la protección de la familia y a la igualdad y no discriminación. 3**
- 2. El derecho al cuidado comporta tres dimensiones: el derecho/deber de prestar cuidado, el derecho a ser cuidado y el autocuidado. 18**
- 3. Los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el derecho al cuidado en sus tres dimensiones. 21**

1. El cuidado no es un derecho humano autónomo en la CADH, sino que se desprende del contenido protegido por el derecho a la vida familiar, a la protección de la familia y a la igualdad y no discriminación.

Históricamente, el rol de la mujer en la sociedad ha sido vinculado al trabajo doméstico; que incluía: el cultivo y la recolección, actividades necesarias para la alimentación de la familia; la higiene y la educación de los hijos; el referido papel familiar y reproductivo, es una característica que ha estado presente en todas las civilizaciones antiguas. A pesar de que dicha labor, ha sido decisiva para el desarrollo de la sociedad, la misma ha permanecido invisibilizada al reducirse a los cuidados a un mero conjunto de actividades manuales y poco intelectuales, que situaron a la mujer en una posición de subdiscriminación¹, perjudicando de este modo, el ejercicio de sus derechos fundamentales, como la igualdad. En la época romana, existió un dominio patriarcal por el cual los varones se encargaban de realizar actividades intelectuales; mientras que, la mujer sólo podía aspirar a ser: *matrona*²; es decir, eran educadas desde niñas para tener hijos y enseñarles los valores tradicionales de su cultura. Al respecto, Tito Livio, historiador romano, ha referido que la mujer a raíz del rol que desempeñaba, era concebida como un ser invisible, dado que solo se encargaba del cuidado de su hogar.

Esta situación de inequidad de género subsiste hasta nuestros días en diferentes regiones de las Américas, y constituye un importante problema colectivo, por lo que es necesario: i) abandonar la sobrecarga de trabajo doméstico como algo que únicamente le compete a la mujer y ii) comprender que la necesidad de cuidados es universal; es decir, que en algún momento de nuestras vidas, lo vamos a necesitar de manera extraordinaria, en especial cuando atravesemos circunstancias de vulnerabilidad.

1.1. El fundamento material del derecho al cuidado

Proponer un nuevo derecho, como sería el caso del derecho al cuidado requiere de una adecuada fundamentación. El sistema internacional de protección de los derechos humanos se sostiene sobre la premisa de la existencia de derechos inherentes a nuestra condición humana, los que son independientes de su reconocimiento positivo. Por ello, los derechos

¹A. MARRADES PUIG, “Los derechos del cuidado: concepto, sujetos, garantía y propuesta del articulado”, citado por A. MARRADES PUIG, *El reconocimiento de los derechos del cuidado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 24. Disponible en: <https://palestra-tirantonline-com.ucsp.lookproxy.com/cloudLibrary/ebook/info/9788419588692> Consulta: 23 de agosto de 2023.

² Mujer romana, que ejercía el cuidado dentro del hogar.

fundamentales, si bien son reconocidos por documentos internacionales y las constituciones en cada uno de los estados — lo que sirve para una mayor exigibilidad de su protección y garantía hacia los sujetos titulares — son derechos que existen como bienes debidos en justicia previamente a dichos reconocimientos positivos, pues la validez de estos derechos no puede depender de textos legales que los determinen o definan a partir de distintas ideologías e interpretaciones. Por ello, si este Honorable Tribunal ha de reconocer el derecho al cuidado como un nuevo derecho dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe proponer una fundamentación sólida del mismo.

En ese sentido, un primer paso para el reconocimiento de un derecho implícito de la CADH requeriría “una fundamentación material fuerte que implica una interpretación pro homine no en el sentido de ampliar sin más los cauces de protección de una garantía de la CADH, sino de clarificar la vinculación entre este nuevo derecho y su fundamento, la dignidad humana [...]”³. La Dignidad Humana se entiende como aquella “eminencia de ser” de la cual son titulares todos los seres humanos. Esta eminencia se predica del ser humano por sus peculiares rasgos ontológicos, como la razonabilidad, la libertad, la espiritualidad, entre otros, las que posibilitan que el ser humano sea titular de derechos y deudor de deberes. En la literatura jurídica, se le ha entendido como “fundamento por excelencia y soporte direccional de los derechos fundamentales”⁴; por ello, la Dignidad Humana “— conjuntamente con los derechos fundamentales que sustenta y que la expresan y determinan en concreto— [es] el valor supremo —en el sentido de bien o fin— que justifica y por ello orienta a manera de principio fundamental la existencia y acción del Estado y de la sociedad toda”⁵.

Recientemente, autoras como Martha Fineman afirman que así como se reconoce una común Dignidad universal, no debe soslayarse nuestra común vulnerabilidad humana, misma que no se origina en las anormalidades de individuos o grupos, sino que más bien se trataría de una “genuina expresión de los límites de la común condición corpórea humana, realmente existente, universal e inevitable”⁶; es decir, la vulnerabilidad estaría presente en todos los

³T. VALDIVIA AGUILAR, “Nuevos derechos en el sistema interamericano de derechos humanos: ¿debe importarse el “derecho al olvido” de la Unión Europea?”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. 22, enero-diciembre, 2022, p. 449. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542022000100431> Consulta: 12 de septiembre del 2023.

⁴J. CHÁVEZ-FERNÁNDEZ POSTIGO, *La Dignidad Como Fundamento De Los Derechos Humanos En Las Sentencias Del Tribunal Constitucional Peruano La Tensión Entre La Mera Autonomía Y La Libertad Ontológica*, Palestra, Lima, 2012, p. 84

⁵IDEM.

⁶J. C. CHÁVEZ-FERNÁNDEZ POSTIGO, “Vulnerabilidad y dignidad: un diálogo con la teoría de Martha Fineman”, *Dikaion*, Año 37, Vol. 32, Núm. 1, Colombia, 2023, p.8.

seres humanos por encontrar límites en nuestra condición corpórea como las enfermedades, los accidentes o la muerte, lo que nos permite evidenciar la necesidad e importancia de los cuidados frente a la vulnerabilidad inherente al ser humano, pues “[h]asta que reconozcamos que todos y todas recibimos cuidados no se podrán producir cambios en nuestra forma de pensar acerca del cuidado ni se producirá ningún cambio fundamental en la infravaloración del cuidado.”⁷

Por otro lado, la misma autora haciendo referencia a la vulnerabilidad particular, señala que esta se daría a raíz de las “diferencias físicas de los sujetos, como de las situaciones concretas que se viven fruto de las complejas relaciones económicas, políticas y culturales, y de los específicos roles al interior de instituciones sociales como la familia”⁸, por lo que, este enfoque no sólo tomaría en cuenta el riesgo -que como ya hemos dicho es inherente a todos los seres humanos por su condición corpórea- sino que incluiría un análisis sobre la resiliencia, para que, además de la exposición al riesgo, se tome cuenta la capacidad para reponerse⁹.

Por lo tanto, la vulnerabilidad podría ser entendida como una "situación de desamparo o carencia que da lugar a que una persona o un grupo se vea afectada, indefensa o inhabilitada para enfrentar o reaccionar ante determinada situación social de riesgo, tanto en el nivel de subsistencia como en el de calidad de vida”¹⁰. En consecuencia, debemos asumir que todos necesitamos de cuidado; es decir, tenemos que aceptar la vulnerabilidad en la que el ser humano construye su humanidad, debido a que “sin cuidado, no habría existencia posible”.¹¹

No obstante, a pesar de la universalidad de la vulnerabilidad humana, los cuidados han sido relegados y clasificados como actividades menores en el orden social, que les corresponden “naturalmente” a las mujeres. Este problema es producto de las expectativas sociales y roles atribuidos en función del género, debido a que por la división sexual de los cuidados, la mujer se ha visto obligada a adoptar un modelo de vida, referido únicamente a aspectos domésticos:

⁷J. TRONTO, “Cuando la ciudadanía se cuida: Una paradoja neoliberal del bienestar y la desigualdad”, Actas del Congreso Internacional “¿Hacia qué modelo de ciudadanía?”, *Vitoria-Gasteiz: Emakunde*, 2005, p. 245).

⁸MARTHA FINEMAN, “The vulnerable subject and ...”cit., p.8., nota 17.

⁹ Cfr. J.DE D. URIARTE ARCINIEGA, “La resiliencia. Una nueva perspectiva en psicopatología del desarrollo”, *Revista de Psicodidáctica*, vol. 10, núm. 2, 2005, p. 66. Disponible en: <<https://www.redalyc.org/pdf/175/17510206.pdf>> Consulta: 29 de octubre de 2023.

¹⁰ M.J. AÑON ROIG, “Mujeres y Vulnerabilidades”, *Tiempo de Paz*, N° 138, 2020, p. 50. Disponible en: <<https://revistatiempodepaz.org/revista-138/>> Consulta 16 de octubre de 2023.

¹¹D. CARMONA, “La resignificación de la noción de cuidado desde los feminismos de los años 60 y 70”, *Enclaves del Pensamiento*, N° 25, 2019, p. 125. Disponible en: <<https://www.scielo.org.mx/pdf/enclav/v13n25/2594-1100-enclav-13-25-104.pdf>>. Consulta: 30 de octubre de 2023.

lavar, cocinar, limpiar, etc. Proponer como fundamento del derecho al cuidado la común vulnerabilidad humana implica comprender al ser humano como interdependiente de otros seres humanos y de su propio entorno y en esa medida, situar como necesidad básica común de todos los seres humanos, de cuidar y ser cuidados. Lo señalado, deberá tener como pilar fundamental: la corresponsabilidad en las relaciones entre varones y mujeres.

Por lo antes afirmado, el llamado nuevo “derecho al cuidado”, se configura como una necesidad humana básica que permite que las personas se desarrollen plenamente en igualdad de condiciones prestando cuidados y recibéndolos, encuentra su fundamento en la dignidad humana, la misma que contempla también la posibilidad de la vulnerabilidad, siendo que todos los seres humanos requerimos de cuidados para llevar adelante una vida digna¹².

Ahora bien, luego de establecer la dignidad humana como el fundamento del derecho al cuidado, pasaremos a examinar las que serían las fuentes formales de dicho derecho.

1.2. Fuentes Formales del Derecho al Cuidado

Ya los artículos 25, inciso 2 y 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, advierten el reconocimiento del derecho que ostenta la maternidad y la infancia a recibir cuidados, asistencia especial y seguridad social, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional. Así también, a partir del artículo 5°.a, 11° incisos 2 y 2.c. y el artículo 11°.2a, b y c de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, se prevé modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres; asimismo se establece que para impedir la discriminación contra la mujer por matrimonio o maternidad, los Estados tomarán medidas como alentar el suministro de los servicios sociales necesarios para que los padres y las madres combinen obligaciones familiares con responsabilidades del trabajo y participación en la vida pública; por otro lado se prohíbe bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil, así como también se establece el otorgamiento de una licencia de maternidad con sueldo pagado.

En la misma línea, la Recomendación General N° 17 del Comité CEDAW (1991), *Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto*, ha dispuesto medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de

¹²ANA. MARRADES PUIG, “Los derechos del cuidado...”, cit., p. 24.

la mujer, reunir datos estadísticos, así como cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto, reconociendo así un valor económicamente cuantificable de los cuidados.

Por su parte, la Recomendación General N° 21 del Comité CEDAW, *La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*, reconoció el derecho de la mujer a decidir el número y el espaciamiento de los hijos. Asimismo, identificó que los factores más importantes que han impedido la capacidad de la mujer para participar en la vida pública han sido: (i) los valores culturales y los estereotipos, (ii) la falta de servicios y (iii) la ausencia del varón en la organización del hogar y en el cuidado y la crianza de los hijos. Además, concluyó que si la mujer se liberara de algunas de las faenas domésticas, participaría más plenamente en la vida de su comunidad.

Adicionalmente, la Recomendación General N° 27 del Comité CEDAW (2010), *sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos*, recuerda que los Estados parte deben velar por que las mujeres que se ocupan del cuidado de niños y niñas tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas, y reciban toda la ayuda necesaria cuando se ocupan de padres, madres o parientes anciano

Ahora bien, también es posible advertir disposiciones relacionadas al derecho al cuidado en la Convención de los Derechos del Niño de 1981, especialmente en los artículos 3°, 4°, 18°, 23° 30° y 2°, segundo inciso, al reconocer que las niñas, niños y adolescentes, son el grupo que requiere cuidados para su supervivencia, autonomía progresiva y ejercicio de sus derechos, con énfasis en la situación de discapacidad y pueblos indígenas, de manera corresponsable entre padres y madres.

La Organización Internacional del Trabajo, por medio del Convenio N° 156 de la OIT, *sobre los trabajadores con responsabilidades familiares*, (1981), art. 5°. b., también ha establecido que los Estados deben desarrollar servicios comunitarios, públicos o privados, para la asistencia a la infancia y de la familia, disposición que se relaciona evidentemente con el derecho al cuidado de los primeros. En ese sentido, la Recomendación General N°165 (1981) dispone específicamente instituciones como la licencia parental, la reducción de la jornada laboral, la flexibilización de horarios de trabajo, y los permisos por enfermedades de hijos, hijas o parientes directos. Asimismo, mediante el Convenio N° 189 de la OIT, *sobre las trabajadoras y trabajadores domésticos* (2011), art. 2° y 3°; y la Recomendación N° 201, se

establecen medidas para asegurar la promoción y protección efectivas de los derechos humanos de trabajadoras y trabajadores domésticos.

Tampoco ha sido ajeno a la realidad del cuidado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el que en su Observación general N° 6, *Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores* (1995), ha señalado la obligación de los estados de prestar atención a las mujeres de edad avanzada que, por haber dedicado toda, o parte de su vida, a cuidar de su familia, sin haber desarrollado actividad productiva que genere una pensión de vejez, o que no tengan derecho a pensiones de viudedad, se encuentren en situaciones críticas de desamparo.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reúne una serie de principios y obligaciones por parte del Estado orientadas al cuidado integral de las personas con discapacidad haciendo alusión nuevamente a un derecho a recibir cuidados, a través de disposiciones que buscan asegurar el acceso a servicios de capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados, a las personas con discapacidad y sus familias en situación de pobreza.

Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador (1988), en su artículo 17°, estableció que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad; y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015) en su artículo 12°, reconoció el “derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía”¹³

1.3. La práctica de los Estados con relación al derecho al cuidado

Las Conferencias Regionales sobre la Mujer de América Latina y el Caribe han sido espacios propicios para la reflexión sobre el derecho al cuidado. En la Décima Conferencia celebrada

¹³Organización de los Estados Americanos. *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. Entrada en vigor el 15 de junio de 2015 por los Estados Miembros de la OEA en el marco de la Asamblea General de la institución, ratificada por el Perú el 15 de junio del 2015, artículo 12. Disponible en: <<https://www.paho.org/es/documentos/convencion-interamericana-sobre-proteccion-derechos-humanos-personas-mayores-como>> Consulta: 1 de octubre de 2023.

en Quito el 2007, se reconoció el valor social y económico del trabajo doméstico no remunerado de las mujeres, el valor del “cuidado como un asunto público que compete a los Estados, gobiernos locales, organizaciones, empresas y familias, y la necesidad de promover la responsabilidad compartida de mujeres y hombres en el ámbito familiar”¹⁴; además, a lo largo del Consenso de Quito, se hace referencia y se reconoce la existencia de un derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse.

Asimismo, en el Consenso de Brasilia del 2010 se señaló que “el acceso a la justicia es fundamental para garantizar el carácter indivisible e integral de los derechos humanos, incluido el derecho al cuidado. Señalando que el derecho al cuidado es universal y requiere medidas sólidas para lograr su efectiva materialización y la corresponsabilidad por parte de toda la sociedad, el Estado y el sector privado”¹⁵.

Del mismo modo, en el Compromiso de Buenos Aires, que tenía como objetivo encontrar mecanismos innovativos para ampliar los servicios de cuidado, se reconoció el cuidado como un derecho con tres dimensiones, el derecho a cuidar, a ser cuidados y a ejercer el autocuidado sobre la base de los principios de igualdad, universalidad y corresponsabilidad social y de género, y con ello, se reconoció este derecho como una responsabilidad que debe ser compartida por las personas de todos los sectores de la sociedad, las familias, las comunidades, las empresas y, por supuesto, el Estado; con este reconocimiento, los estados se comprometieron a adoptar marcos normativos que garanticen el derecho al cuidado mediante políticas y sistemas integrales de atención a partir de las perspectivas de género, interseccionalidad, interculturalidad y derechos humanos¹⁶.

Como veremos más adelante, en la práctica estatal en la región latinoamericana ha habido un reconocimiento progresivo del derecho al cuidado, pues a través de los años, diferentes cuerpos jurídicos han recogido el contenido del derecho al cuidado. Por ejemplo, la Constitución de Ecuador -del año 2008- en su artículo 83, inciso 16, señala que es deber y

¹⁴Organización de las Naciones Unidas. *Consenso de Quito*. Celebrada en Ecuador del 6 al 9 de agosto de 2007, p. 2. Disponible en: <<https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/consensodequito.pdf>> Consulta: 16 de septiembre de 2023.

¹⁵Organización de las Naciones Unidas. *Consenso de Brasilia*. Aprobada en la undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada del 13 al 16 de julio de 2010, aprobada el 16 de julio de 2010, p. 2. Disponible en: <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/consensobrasilia_esp_1.pdf> Consultada: 16 de septiembre de 2023.

¹⁶Cfr. Organización de las Naciones Unidas. *Compromiso de Buenos Aires*. Aprobada en la XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada del 8 al 11 de noviembre de 2022, aprobada en 11 de noviembre de 2022, p. 4. Disponible en: <<https://conferenciamujer.cepal.org/15/es/documentos/compromiso-buenos-aires>> Consulta: 06 de septiembre del 2023.

responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos: “Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten”¹⁷, reconociendo de esta forma que existe un derecho-deber al cuidado dentro del ámbito familiar. Por otro lado, en el caso de México, el artículo 9, inciso b, de la Constitución Política de la Ciudad de México - del año 2017- señala respecto al Derecho al cuidado que,

“Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado”¹⁸.

Además, se ha visto esfuerzos por parte del estado para reforzar los mecanismos en orden a la protección del derecho al cuidado, por ejemplo, en el año 2020 en Colombia se puso a disposición de los ciudadanos el *Sistema Distrital de Cuidado* en Bogotá que tiene como objetivo “reconocer el trabajo de cuidado entre hombre y mujeres, y reducir los tiempos de trabajo de cuidado no remunerado a las personas cuidadoras”¹⁹; en julio del 2021

El gobierno nacional de Argentina creó el Mapa Federal del Cuidado, un sistema que permite a los ciudadanos localizar en el territorio nacional espacios y servicios de cuidado que además permite evidenciar la demanda de cuidados, y en mayo del 2022 el Poder Ejecutivo nacional de la República Argentina presentó el proyecto de ley “*que tiene como objetivo la creación del Sistema Integral de Políticas de Cuidados de Argentina (SINCA)*”²⁰; en el

¹⁷Constitución de la República del Ecuador. Promulgada el 20 de octubre de 2008, reformada el 25 de 25 de enero del 2021, art. 83. Disponible en: <https://defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf> Consulta: 16 de agosto del 2023.

¹⁸Constitución Política de la Ciudad de México. Aprobada el 31 de enero del 2017, art. 9. Disponible en: <<https://sedeco.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/espanol.pdf>> Consulta: 16 de agosto del 2023.

¹⁹C. CASTIBLANCO HERRERA, “Lo que debes saber sobre el Sistema Distrital de Cuidado en un solo sitio web”, *Alcaldía de Bogotá*. Disponible en: <<https://bogota.gov.co/mi-ciudad/mujer/sistema-distrital-de-cuidado-en-bogota-sitio-web>> Consulta: 12 de agosto de 2023.

²⁰Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina, MENSJ-2022-21-APN-PTE, Proyecto de Ley Cuidar en Igualdad - Derechos y Políticas de Cuidados, Ciudad De Buenos Aires, entró en vigencia el 3 de Mayo de 2022. Disponible en: <<https://www.argentina.gob.ar/generos/proyecto-de-ley-cuidar-en-igualdad>> Consulta: 11 de agosto de 2023.

mismo año, en Chile se apertura el Módulo de Cuidados incorporado al Registro Social de Hogares, un espacio donde los ciudadanos pueden registrar o actualizar su información referida a cuidados de sus hogares, lo que permite a las personas acceder a una credencial y tener acceso prioritario a los beneficios del gobierno²¹

En cuanto a jurisprudencia, el 05 de agosto de 2020 la Corte Constitucional de Ecuador en el Caso No. 3-19-JP/20 y acumulados reconoció el derecho al cuidado y define al principio de corresponsabilidad como

“la responsabilidad que tiene cada uno de los sujetos con relación al cuidado. En primer lugar, está cada una de las personas con el cuidado a sí mismo (autocuidado). En segundo lugar, están quienes tienen obligaciones (por el principio de reciprocidad), como el padre y madre con relación a sus hijas e hijos, la mujer o el hombre en relación con su cónyuge o pareja. Un tercer lugar corresponde a los miembros del espacio en el que se desenvuelven cotidianamente las personas, como la familia, el lugar de trabajo o de educación. Un cuarto lugar es la sociedad o comunidad, el barrio, el condominio, la familia ampliada, las organizaciones sociales. En quinto lugar está el Estado[...].”²².

Además, la Corte estableció que el estado debe buscar la universalidad del ejercicio y obligación del derecho al cuidado, para que existan igualdad de condiciones para hombre y mujeres. Así pues, vemos que las fuentes de derecho al cuidado se han ido asentando en el ámbito internacional y comparado, por lo que esta honorable Corte puede recurrir a los instrumentos antes citados a fin de fundamentar el reconocimiento de este nuevo derecho en la CADH.

1.4. El contenido del derecho al cuidado

Ahora bien, para poder entender qué es el derecho al cuidado y destacar la importancia de su reconocimiento, es preciso establecer en un primer momento lo que se entiende por cuidado, de este modo, es posible definir el cuidado del siguiente modo:

²¹Cfr. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *¿Quién cuida a las mujeres? Hacia Sistemas de Atención Integral en América Latina y el Caribe*, 13 de diciembre del 2022. Disponible en: <<https://www.undp.org/es/latin-america/blog/graph-thought/who-cares-women>> Consulta: 04 de julio de 2023.

²²Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia del Caso No. 3-19-JP/20, del 05 de agosto de 2020, F.J. 130. Disponible en: <www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-3-19-jp-20-y-acumulados/> Consulta: 22 de agosto de 2023.

*“El cuidado es una actividad específica que incluye todo lo que hacemos para mantener, continuar y reparar nuestro mundo, de manera que podamos vivir en él tan bien como sea posible. Ese mundo incluye nuestros cuerpos, nuestro ser y nuestro ambiente, todo lo cual buscamos para entretener una compleja red de sostenimiento de la vida. Esta definición incluye tanto la posibilidad del autocuidado como la de cuidar a otros, sin contar su dimensión afectiva, pero no lo equipara a una actividad mercantil cualquiera. Asimismo, incorpora tanto la perspectiva de quienes otorgan como de quienes reciben cuidado”*²³

Sin embargo, es menester señalar que, la concepción y los límites de los actos de cuidado carecen de una definición precisa en los tratados internacionales y en las estructuras gubernamentales. La falta de una clarificación legal explícita conlleva a la ausencia de una clara demarcación en cuanto a su esfera de protección, lo que ocasiona dificultades al intentar establecer el alcance convencional de este potencial derecho y entorpece su exigibilidad ante la sociedad y los estados.

Esta situación se agrava aún más cuando se tiene en cuenta que la sociedad viene atravesando una crisis de cuidados que ha puesto en manifiesto la importancia de los mismos y que advierte que los cuidados son fundamentales para el desarrollo integral de las personas en orden a la protección de la dignidad humana y con ello de la propia vida.

Ahora bien, el cuidado no es solo una actividad sino también una necesidad humana esencial que brota del modo de ser propiamente humano, es decir, de su esencia; así como un bien humano debido a la persona y cuya consecución le supondrá grados de realización. Este bien humano debido es por tanto un derecho humano y, en ese sentido, como la realización de la persona está directa y esencialmente vinculada a la plena vigencia de sus derechos humanos, entre ellos, el derecho al cuidado, podemos decir que cuanto más sea la vigencia del derecho al cuidado mayor será el grado de realización personal.

El cuidado es un bien humano en tanto nos remite a un aspecto elemental de la naturaleza y experiencia humana: su condición de vulnerabilidad, en distintas etapas de su vida. El reconocimiento del cuidado como un bien en sí mismo es lo que hace que el derecho al cuidado sea este derecho y no otro. Así como desde una perspectiva, la dignidad humana exige claramente la protección de la autonomía individual, desde otra perspectiva la dignidad

²³M. HAMINGTON & D.C. MILLER, *Socializing care: Feminist ethics and public issues*, Rowman & Littlefield Publishers, 2006, p. 90. Disponible en: <<https://philpapers.org/rec/HAMSCF>> . Consulta: 16 de agosto del 2023

también demanda el reconocimiento y la protección de la vulnerabilidad humana, a través de su cuidado. En ese sentido, la vulnerabilidad lejos de degradar/menguar la condición humana nos compele a reconocer que el valor de la persona humana vulnerable está en ser lo que es y valer lo que vale. Podemos decir que la experiencia de la vulnerabilidad es una experiencia humana concreta y compartida de dignidad, que profundiza nuestra comprensión de lo que significa ser humano, tener valor, o, más concretamente, tener un valor común, irreductible y universal como personas humanas. El significado de la dignidad surge, después de todo, de un encuentro con lo más elemental de nuestra humanidad, que nos enseña a ver en nosotros mismos y en el otro lo que es valioso, la dignidad del ser humano.

Consideramos que es importante recurrir al método de la experiencia elemental para explicar el valor del cuidado que a su vez surge de la experiencia de vulnerabilidad propia de todo ser humano. En ese sentido, conviene ilustrar esta explicación. Vivimos en una sociedad caracterizada por una población que envejece y demanda mayores cuidados, cuyos profesionales del cuidado trabajan en condiciones precarias, donde los sistemas y centros de cuidados públicos o privados por lo general no ofrecen las garantías necesarias para un cuidado adecuado; y, finalmente, una sociedad en la que los cuidados han sido atribuidos como un rol estereotipado a las mujeres a través de la historia y cuyo valor nunca ha sido suficientemente reconocido. Lo que, aunado a otras situaciones, ha devenido en la imposibilidad de que las mujeres sigan asumiendo, en exclusiva, las funciones de cuidadoras universales, pues esto les impide desarrollarse en otros ámbitos de su vida teniendo como consecuencia un crecimiento en las desigualdades de género. Así pues, “esta situación vivida nos ha llevado a tomar conciencia de la fragilidad del ser humano y de las necesidades de cuidados que todas las personas tenemos, particularmente ante situaciones adversas”²⁴.

Lo explicado anteriormente evoca una cuestión relevante: la vulnerabilidad, como manifestación de la dignidad humana, es ante todo algo que se descubre, no algo que se deduce de una teoría o de una premisa intelectual u ontológica. Es algo concretamente encontrado en un “otro”, y reconocido a la vez en uno mismo. Y surge en particular en las relaciones de solidaridad, de compasión (en sentido etimológico), de gratuidad. Es subjetivo, en el sentido de ser inherente siempre a un “yo” encarnado, pero de ninguna manera es algo relativista: es un hecho concreto. Está dado, no hecho. Y si bien hay varios pasos de razonamiento y muchos juicios prudenciales que deben emprenderse antes de pasar de la

²⁴ A. MARRADES PUIG, “Los derechos del cuidado...”, cit., p. 27

experiencia de una auténtica reivindicación de la dignidad humana a través de la vulnerabilidad a la manera formal en que las normas de derechos humanos deberían reconocerla y protegerla, el método de la experiencia elemental, utilizado para explicar la existencia del cuidado como bien humano, nos ayudará a comprender y verificar el significado y las implicaciones de la dignidad humana, no solamente entendida como autonomía o libertad y especialmente cuando se pierden estas. Además, este método es útil para la forma en que el Derecho, los Estados y sus instituciones deben estructurarse para proteger esta dimensión de la dignidad humana.²⁵

Este enfoque no solo reconoce la importancia de proporcionar cuidado en sí mismo, sino también su poder para fortalecer la igualdad, proteger a los más vulnerables y fomentar una cultura de responsabilidad colectiva. A medida que exploremos la naturaleza y las implicaciones de este emergente derecho al cuidado, desentrañaremos una red de valores interconectados que dan forma a nuestras relaciones sociales y a la estructura misma de nuestras comunidades.

La existencia del cuidado como bien humano resulta tan evidente que se presenta en las relaciones basadas en el deber de cuidado familiar y la solidaridad familiar, en las relaciones sociales a partir del bien común y la función subsidiaria del estado, y en relaciones laborales donde el cuidador hace de los cuidados una profesión²⁶. Se trata de un derecho que no se da sólo respecto a los que son cuidados sino también respecto a los cuidadores, pues este implica tres dimensiones, a cuidar, a cuidarse y a ser cuidado, teniendo que recibir cada una de estas dimensiones una protección especial en orden a que exista una distribución justa de las labores de cuidado²⁷.

En tal sentido, se puede colegir que el derecho al cuidado es un bien fundamental con vocación universal dado que no solo debe estar garantizado a ciertos sectores de la población; lo que genera obligación de “distribuir las responsabilidades de cuidado en todos los miembros de la sociedad (...), ya que precisamente el reconocimiento es para la persona”²⁸.

²⁵ P. CAROZZA, “Human Dignity and the Foundations of Human Rights”, The Heritage Foundation Special Report N° 239, December 31, 2020, pp. 14-15.

²⁶ CIUDAD DEFENSORA, *El derecho al cuidado*, Revista de Derechos Humanos, N° 23, Marzo –Abril de 2023, p.4. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/Ciudad-Defensora-23_digital.pdf> Consulta: 03 de noviembre de 2023

²⁷ N. GHERARDI, V. GALLO & L. MARTELOTTE, *El derecho al cuidado: conciliación familiar y laboral en las empresas*, Cuadernos para la acción, Primera edición, Argentina, 2020, p. 23. Disponible en: <<https://www.unicef.org/argentina/informes/el-derecho-al-cuidado>> Consulta: 03 de noviembre de 2023.

²⁸ L. PAUTASSI, “Inaugurando un nuevo escenario: el derecho al cuidado de las personas adultas mayores”, *Instituto de Investigaciones Gino German*, N° 15, 2017, pp. 266-267. Disponible en

En lo referido al contenido básico del Derecho al Cuidado, el cual tiene una finalidad moral que busca proteger la vulnerabilidad humana, y especialmente en los distintos sectores (NNA, personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como parte de un enfoque teleológico y progresivo de los derechos humanos, ha establecido ciertos criterios interpretativos que van a coadyuvar a dotar de contenido al Derecho al Cuidado. Por un lado, se tiene el **principio pro homine**, que prescribe que ante la duda se debe elegir la interpretación más favorable a la vigencia de un derecho humano o a su mayor extensión, empero, ello no debe significar una interpretación sin límites; y por otro lado, el **principio de protección especial**, que consiste en “*aplicar un enfoque diferenciado en las normas y en las políticas que dé cuenta de la situación de desigualdad estructural en la que se encuentran ciertos grupos*”²⁹.

Siendo ello así, en un sentido amplio, el "derecho al cuidado" podría entenderse como la facultad de exigir ser tratados con respeto, dignidad y consideración, y a recibir la atención y el cuidado necesarios para garantizar su bienestar y calidad de vida, considerando que los cuidados son una necesidad, un trabajo y un derecho que posibilita la existencia humana³⁰. Dicho de otra manera, el contenido esencial del derecho al cuidado “debe comprender en todo caso la libertad para el desempeño de la actividad asistencial que tiene por objeto y la facultad de reclamar y obtener una prestación por parte de los poderes públicos como consecuencia de la realización de la misma, así como la capacidad de defensa o reacción ante posibles perturbaciones o vulneraciones de su derecho”³¹. Se aprecia entonces que el derecho al cuidado tiene un contenido de libertad que exige la no injerencia ilegal o arbitraria de los Estados en las decisiones relativas al cuidado por parte de quienes lo ejercen y quienes lo disfrutan; y un contenido prestacional que exige la intervención de los Estados con la

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/inaugurando-un-nuevo-escenario-el-derecho-al-cuidado-de-las-personas-adultasmayores.pdf> > . Consulta: 24 de agosto del 2023

²⁹Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, “Solicitud de Opinión Consultiva” El Contenido y alcance del cuidado como derecho humano, y su interrelación con otros derechos”, p. 4, del 20 de enero del 2023. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_2_2023_es.pdf>. Consulta: 21 de agosto del 2023.

³⁰ Mesa Interministerial de Políticas de Cuidado, *Hablemos de cuidados. Nociones básicas hacia una política integral de cuidados con perspectiva de géneros*, Argentina, 2020, pág. 6, disponible en <<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/mesa-interministerial-de-politicas-de-cuidado.pdf>>. Consulta: 31 de agosto de 2023.

³¹C. GARRIDO CRIADO, “Hacia un derecho fundamental al cuidado: viabilidad y conveniencia de su existencia”, en A. MARRADES PUIG, “Retos para el Estado constitucional del siglo XXI: derechos, ética y políticas del cuidado” Tirant lo Blanch, Argentina, 2019, p. 48. Disponible en: <<https://palestra-tirantonline-com.ucsp.lookproxy.com/cloudLibrary/ebook/info/978841770613> >. Consulta: 24 de agosto del 2023.

provisión de los recursos adecuados, necesarios, asequibles y de calidad que garanticen el disfrute de los cuidados.

1.5. El derecho al cuidado como parte del contenido protegido por los artículos 11.2 y 17 de la CADH en relación con el artículo 1.1.

Si bien la CADH no reconoce expresamente un derecho al cuidado, consideramos que dos disposiciones de este instrumento deben configurar la base fundamental para el reconocimiento de un derecho implícito al cuidado.

En primer lugar, el artículo 1.1 de la Convención Americana que recoge el principio de igualdad y no discriminación, en particular en principio a la no discriminación por razón de sexo. Delegar exclusivamente a las mujeres las actividades de cuidado constituye una acción discriminatoria en razón del sexo, toda vez que dicha delegación obedece a un prejuicio sobre el rol y las capacidades de las mujeres. Ya lo ha adelantado así la Corte IDH en su sentencia del caso *Campo Algodonero v. México*, cuando afirmó: “el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”³² Estos estereotipos se agravan cuando “...se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas”³³. En ese sentido, “[l]a creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.”³⁴

Asimismo, el artículo 17 de la CADH reconoce el derecho a la protección de la familia. En particular el artículo 17.1 señala: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado” Asimismo el inciso 17.4 prescribe: “Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.” Este artículo se complementa con lo señalado por el artículo 11 inciso 2 que prohíbe las injerencias arbitrarias en la vida familiar.

³² CORTE IDH, *Gonzales y otras v. México*, Serie C N°205, sentencia del 16 de noviembre de 2009, parr. 401.

³³ Ídem.

³⁴ Ídem.

Claramente, el artículo 17.4 ofrece una base sólida para el reconocimiento del derecho al cuidado al prescribir un enfoque de corresponsabilidad en cuanto a los deberes matrimoniales y al obligar a los estados a proteger a los hijos en caso de disolución del vínculo matrimonial. Ahora bien, este inciso nunca ha sido objeto de análisis por parte de la Corte IDH. Es preciso recordar que *Molina Theissen v. Guatemala* fue el primer caso donde se declara vulnerado el artículo 17 de la CADH, al valorarse que la desaparición forzada del niño Marco Antonio Molina Theissen, las constantes represalias y el hostigamiento sufrido obligó a su familia a separarse, viéndose forzados a salir de Guatemala, y diseminándose en diferentes Estados tales como, México, Ecuador y Costa Rica, lo que significó una vulneración a su vida familiar³⁵67. Ante estos hechos, el Estado reconoció la responsabilidad internacional sobre la violación del artículo 17 y la Corte se limitó a admitir dicho reconocimiento sin argumentar más al respecto.

Uno de los casos que consideramos más relevantes a fin de encontrar un fundamento jurisprudencial para el reconocimiento del derecho al cuidado, es el caso *Ramírez Escobar y otros v. Guatemala*, en el que la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del estado de Guatemala por la violación del artículo 17.1 en relación con el artículo 1.1 de la CADH. Este caso se relaciona con la irregularidad de la declaratoria de abandono de dos menores, su posterior institucionalización y subsecuente adopción internacional por parte de dos familias distintas. En particular respecto del proceso de declaratoria de abandono de los menores, la Corte IDH observó que el Estado había vulnerado los derechos de los menores y de sus padres, toda vez que las autoridades del Estado habían empleado una serie de estereotipos de género respecto del padre y madre de los menores. Por ejemplo, durante el proceso de declaratoria de abandono se concluyó que la madre de los menores no era apta para su cuidado, toda vez que “abandonaba a sus hijos” por irse a trabajar. Asimismo, nunca se intentó ubicar al padre de los menores a fin de concederle el cuidado de los mismos, ello basado en el estereotipo de que solo la madre es la responsable por el cuidado de los menores. La Corte concluyó que en este caso, “los estereotipos sobre la distribución de roles parentales no solo se basaron en una idea preconcebida sobre el rol de la madre, sino también en un estereotipo machista sobre el rol del padre que asignó nulo valor al afecto y cuidado que el señor Tobar Fajardo podía ofrecer a Osmin Tobar Ramírez como su madre. De esta manera, se privó al señor Tobar Fajardo de sus derechos parentales, en cierta medida presumiendo e insinuando que un padre no tiene las mismas obligaciones o derechos que una

³⁵ Corte IDH, *Molina Theissen c. Guatemala*. Serie C N° 106, sentencia del 4 de mayo de 2004, párr. 40.

madre, ni el mismo interés, amor, capacidad y cuidado para brindar cuidado y protección a sus hijos”³⁶.

Por lo antes expuesto, observamos que la jurisprudencia interamericana ha relacionado directamente a las labores de cuidado y los prejuicios relacionados a ella a la garantía del artículo 17 en relación con el artículo 1.1, por lo que exhortamos a este Honorable Tribunal a recoger nuevamente este razonamiento para el reconocimiento del derecho al cuidado como implícito a la CADH.

2. El derecho al cuidado comporta tres dimensiones: el derecho/deber de prestar cuidado, el derecho a ser cuidado y el autocuidado.

Como se ha mencionado previamente, el derecho al cuidado importa un fundamento esencial para la humanidad en cuanto implica no solo la libertad para llevar a cabo actividades asistenciales con un propósito específico, sino también la facultad para solicitar y recibir apoyo por parte de las autoridades públicas como resultado de estas acciones; asimismo incluye la capacidad de defender este derecho y reaccionar frente a cualquier interferencia o violación que pueda surgir.

El derecho al cuidado engloba tres dimensiones que se reclaman y sustentan mutuamente: **i) el derecho / deber de prestar cuidado, ii) el derecho a ser cuidado y iii) el autocuidado**, siendo que cada una de ellas comprende una serie de acciones positivas a cargo del cuidador y del Estado, el cual debe emitir una serie de políticas sociales para que el referido derecho sea satisfecho de la mejor manera posible garantizando los estándares internacionales y las obligaciones estatales que se desarrollaran a continuación. Las tres dimensiones deben ser protegidas simultáneamente. Cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra.

Como parte del análisis propuesto, la primera dimensión es el **Derecho a recibir Cuidados**, donde se debe analizar “quienes ostentan la eventual condición de personas beneficiarias del cuidado (...)”, para lo cual es importante considerar que todos somos titulares del cuidado, por la condición inherente de ser “seres humanos”³⁷; sin perjuicio, de tener en cuenta que

³⁶ CORTE IDH, *Ramírez Escobar y otros c. Guatemala*. Serie C N° 351, sentencia del 9 de marzo de 2018, párr. 298.

³⁷B. BOSH MARCO, “Reflexiones sobre el efecto de algunas políticas de cuidado en la dignidad y la libertad de las mujeres”, en A. MARRADES PUIG, *Retos para el estado constitucional del siglo XXI: Ética y políticas del cuidado*, Palestra Tirant Humanidades, Argentina, 2019, p. 135. Disponible en: <<https://palestra-tirantonline-com.ucsp.lookproxy.com/cloudLibrary/ebook/info/9788417706135>>. Consulta: 25 de septiembre del 2023.

también existen grupos vulnerables, que ostentan especial protección en razón de sus propias características. En esta dimensión, el derecho al cuidado no se agota en el reconocimiento de ser sujeto merecedor de un trato especial de parte de los demás y acorde a su dignidad, sino que comprende además y de forma inseparable el derecho a no ser excluido y descartado por el resto porque su capacidad de autodeterminación se encuentra limitada o anulada, lo que le hace requerir los cuidados.

De acuerdo a Clara Garrido, la titularidad del derecho al cuidado, en la esfera del derecho a ser cuidado, puede ser abordada desde un enfoque tanto cuantitativo como cualitativo, respecto al primero es menester considerar que la titularidad de este derecho surge de la necesidad y, por lo tanto, es aceptada como una solución necesaria por aquellos a quienes se les atribuye, así, el titular cuantitativo del derecho en cuestión es aquel individuo que efectivamente requiere de los cuidados³⁸.

En este sentido, la necesidad de los mismos limita la esfera subjetiva de este derecho, pues deriva de la condición de vulnerabilidad que ostentan ciertos grupos, tal es el caso de niños, personas adultas mayores, enfermos durante su padecimiento y pacientes con afecciones crónicas que conllevan discapacidades, así como aquellos que adquieren dichas discapacidades por causas como mutaciones genéticas o accidentes.³⁹ Las mujeres, son titulares para recibir cuidados, ya que poseen dignidad humana y además, son consideradas como un grupo vulnerable, esto se debe a que históricamente han sido relegadas a tener un papel doméstico al interior de sus familias, no permitiendo que puedan optar elegir por su realización profesional. De este modo, el derecho habilitaría a las mujeres a disponer de facultades jurídicas, por las cuales puedan exigir “(...) la asistencia de terceros para poder mantener un nivel mínimo de calidad vital que garantice su capacidad de libre determinación o incluso su propia vida (...)”⁴⁰.

Como es evidente la citada dimensión posee un carácter relacional; es decir, implica la participación de ciertos sujetos, como son la familia, la comunidad y el Estado, quienes deben de encargarse de la provisión del cuidado hacia las mujeres, permitiendo que puedan elegir ejercer el cuidado o acceder a servicios para ellos, esto conlleva por un lado, que se respete y promueva la autonomía de las mujeres; y, por otro, sean los referidos agentes fundamentales, quienes colaboren a una distribución equitativa.

³⁸C. GARRIDO CRIADO, “Hacia un derecho fundamental ...”, cit., p. 48.

³⁹Idem.

⁴⁰ Ibídem, p. 136.

Como segunda dimensión, se tiene el **Derecho/deber de prestar cuidados**, que según Garrido Criado es la “(...) la libertad del individuo para llevar a cabo las actividades necesarias para la satisfacción de aquellas necesidades materiales de un tercero cuya cobertura se entiende imprescindible para garantizar un nivel de bienestar que permita el libre desarrollo de su personalidad”⁴¹; es decir, la citada dimensión, se encuentra estrechamente vinculada a las condiciones en las que se efectúa el cuidado, las que tendrán incidencia en la dignidad humana de las personas que reciben el cuidado. En esta dimensión, el derecho al cuidado se proyecta como un medio para el intercambio de valores como la solidaridad y la responsabilidad, y en el ámbito familiar para el fortalecimiento de relaciones íntimas y constitutivas del florecimiento humano. En este sentido, el derecho/deber de prestar cuidados es un medio para proteger los intereses de la relación misma, de la unidad relacional que existe en el marco de la familia.

En el plano individual, el rol de la familia en el cuidado tiene relevancia jurídica. La asistencia y la noción de cuidado derivan del principio de solidaridad familiar y reciprocidad, que forma parte de las legislaciones nacionales. Son ejemplos el deber de asistencia mutua y cooperación, en el caso del matrimonio y de las uniones convivenciales; las prestaciones alimentarias después del divorcio en casos excepcionales; los alimentos entre parientes carentes de medios económicos suficientes e imposibilidad de adquirirlos, o la atribución de la vivienda para el conviviente supérstite, que carezca de una propia o no pueda proveerla⁴².

Desde esta perspectiva, es necesario analizar el Principio de Solidaridad como expresión fundamental, que implica la colaboración colectiva y recíproca de todos los miembros de la sociedad, es decir, es aquella obligación moral fundamentada en la responsabilidad colectiva que poseen todos los actores, quienes contribuyen al bienestar común de aquel que se encuentra en un estado de necesidad⁴³, para lo cual se deberán de aportar medios necesarios para el suministro de las prestaciones, tanto desde un aspecto positivo que podría verse materializado en: la provisión de alimento, alojamiento, vestido, cuidados médicos, acompañamiento en la vida diaria, representación ante terceros, vigilancia y tutela; pero

⁴¹Ibidem, pp. 138-140.

⁴² D. G. FIORINI, “El derecho al cuidado, a ser cuidado y al autocuidado en la longevidad”, *Revista de las Facultades de Derecho*, Núm. 1 (2023), p. 100.

⁴³Cfr. M. LAGOS RODRÍGUEZ, “El Principio de Solidaridad en España”, en J. García Guerrero y M. Martínez Alarcón, *La Solidaridad, estudio constitucional comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022. Disponible en: <https://palestra-tirantonline-com.ucsp.lookproxy.com/latam/bibliotecaVirtual/ebookInfo?id=9788411300735>. Consulta: 20 de octubre de 2023.

también desde un aspecto negativo, que conlleva la existencia de un deber de abstención de brindar cuidados.

En estos términos, la vinculación entre el Principio de solidaridad y el Derecho/deber a Cuidar, reside en la idea de que es la familia, el mercado y el Estado, quienes tienen la responsabilidad de cuidar y apoyar a quienes lo necesiten como parte de una obligación moral y ética, que garantice no solo la provisión de cuidados; sino también la elección negativa de cuidados (abstención).

Al respecto, si bien el Estado es el último garante del Derecho a cuidar, posee un rol determinante en la citada esfera, dado que debe detallar las facultades del cuidado y las de abstención, dado que eventualmente pueden existir una colisión de voluntades: de la persona que quiere cuidar y aquella que no lo desea; o, la que quiere ser cuidada y la que no quiere cuidar. En ese sentido, se debe tener presente que el derecho/deber a cuidar en tanto libertad no es un derecho absoluto, y que deberá de ser limitado por los Estados cuando se estén afectando derechos de terceros, para lo cual se buscará preservar la dignidad y autonomía tanto de las personas cuidadas como de las mujeres cuidadoras, aplicando el principio de proporcionalidad⁴⁴.

Finalmente, se encuentra el **Derecho al Autocuidado**, que hace referencia al cuidado personal y, especialmente, al propio bienestar de las mujeres cuidadoras. En esta dimensión, el derecho al cuidado se traduce como la capacidad de toda persona para percibirse y reconocerse vulnerable y emprender acciones encaminadas a la autoasistencia, sin injerencias arbitrarias de parte del Estado. En esta dimensión resalta el mismo individuo y su capacidad de tomar decisiones sobre el propio cuidado. También es importante que el Estado se obligue a proveer los medios para garantizar que este cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad, por lo que la corresponsabilidad del Estado es central y debe traducirse en obligaciones concretas.

Actualmente, se debe considerar que la sociedad ha dotado de mayor importancia a aquellos valores que se centra en una proyección personal, como son: el poder, reconocimiento público, desarrollo profesional, los cuales justamente están más enfocados al autocuidado y no en la dedicación de los demás⁴⁵ ; sin embargo, si bien existen casos donde se puede optar

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ Cfr. A. MARRADES PUIG, "La ética del cuidado, la igualdad y la diversidad valores para una constitución en el Siglo XXI", en A. MARRADES PUIG, *Retos para el estado constitucional del siglo XXI: Ética y políticas del*

por el bienestar propio, también se presentan situaciones donde es una necesidad y además es una obligación moral.

Así, en relación al principio de corresponsabilidad aplicable a las tres dimensiones, la Corte Constitucional de Ecuador ha señalado que “la responsabilidad que tiene cada uno de los sujetos con relación al cuidado. En primer lugar, está cada una de las personas con el cuidado a sí mismo (autocuidado). En segundo lugar, están quienes tienen obligaciones (por el principio de reciprocidad), como el padre y madre con relación a sus hijas e hijos, la mujer o el hombre en relación con su cónyuge o pareja. Un tercer lugar corresponde a los miembros del espacio en el que se desenvuelven cotidianamente las personas, como la familia, el lugar de trabajo o de educación. Un cuarto lugar es la sociedad o comunidad, el barrio, el condominio, la familia ampliada, las organizaciones sociales. En quinto lugar está el Estado”⁴⁶. Luego, la misma Corte enfatiza que “[e]l Estado, mediante todos los medios que sean posibles y necesarios, debe universalizar el ejercicio del derecho y de la obligación de cuidar para que lo ejerzan, en igualdad de condiciones, tanto los hombres como las mujeres”⁴⁷

3. Los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el derecho al cuidado en sus tres dimensiones.

El artículo 1.1 de la Convención Americana reza: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”. En ese sentido los Estados tienen la **obligación de respetar y garantizar** los derechos en ella reconocidos. La obligación de respeto implica que ni el Estado ni sus agentes deben privar a los titulares del goce de un derecho, en otras palabras no deben lesionar directamente el contenido del derecho protegido. Por otro lado, la obligación de garantía implica el deber de los estados de impedir o poner los mejores medios para impedir que se violen derechos humanos por cualquier sujeto privado; en general, implica el deber del estado de organizar todo su aparato gubernamental para asegurar un pleno ejercicio de los derechos humanos.

cuidado, Tirant lo Blanch, Argentina, 2019, p. 27. Disponible en: <<https://palestra-tirantonline-com.ucsp.lookproxy.com/cloudLibrary/ebook/info/9788417706135>> . Consulta: 25 de septiembre del 2023.

⁴⁶ Sentencia No. 3-19-JP/20, párr. 130

⁴⁷ Sentencia No. 3-19-JP/20, párr. 131

A continuación, desarrollaremos las obligaciones que los Estados Americanos ostentan a partir del reconocimiento del cuidado como un derecho. Primero, **con relación al derecho a ser cuidado**, los Estados tienen la obligación de respetar el contenido de este derecho; en ese sentido ni el Estado ni sus agentes deben privar a los titulares de este derecho, en especial a las personas que atraviesan alguna situación de vulnerabilidad, de las acciones ejecutadas por un tercero destinadas a *mantener y reparar sus cuerpos y mentes en las condiciones más adecuadas para el sostenimiento de una vida digna*. Asimismo, los estados tienen la obligación de garantizar el derecho al cuidado. Ello implica que el marco jurídico de los estados reconozca las obligaciones de cuidados entre particulares, en especial frente a los niños, niñas y adolescentes, personas enfermas de manera temporal o crónica, o personas adultas mayores. Este marco jurídico debe constituirse sobre la base del principio de solidaridad familiar y corresponsabilidad, pilares básicos sobre los que se sustentan los cuidados. Asimismo, esta obligación implica que en caso que ninguno de los miembros de la familia pueda ofrecer un cuidado adecuado, sea el Estado el llamado a asumirlos, para ello es importante promover una política pública que permita mejorar los sistemas públicos de cuidados; en especial los centros públicos y la supervisión de centros privados de provisión de cuidados, a fin de que se aseguren las garantías necesarias para llevar a cabo un cuidado de calidad. En ese sentido, las medidas adoptadas para el cumplimiento del derecho a recibir cuidados deben contar con la disposición máxima de recursos, obligando un cumplimiento gradual y progresivo, a través de metas a corto y medio-largo plazo, así también se debe resaltar que los Estados no deben adoptar medidas que afecten el nivel de satisfacción y disfrute del derecho al cuidado ya alcanzado.⁴⁸

Por lo tanto, las políticas de cuidados deberían incorporar como grupos “objetivo” a todas aquellas personas que puedan necesitar cuidados, asistencia o apoyo proporcionados por terceros a lo largo de su vida, así como a todas aquellas personas que desempeñen labores de cuidado, como el caso de las madres cuidadoras ya sea de forma remunerada o no remunerada. Desde esta perspectiva, la CEPAL, considerará poblaciones “objetivo” de los Sistemas de Cuidados a: “a) los niños y niñas, para contribuir a su desarrollo a través de la atención y el cuidado; b) las personas en situación de dependencia (transitoria o permanente), que por razones de envejecimiento, enfermedad o discapacidad requieren de cuidados, asistencia y/o apoyos para realizar las actividades de la vida diaria- sean estas básicas,

⁴⁸ M. MARTÍNEZ LÓPEZ-SÁEZ, "Perfilando las obligaciones que genera...", cit., p.120.

avanzadas o instrumentales-; y c) las y los trabajadores del cuidado (remuneradas y no remuneradas)”⁴⁹

Establecer esta delimitación no busca crear una separación respecto a otras políticas de protección social que puedan establecer los Estados, sino todo lo contrario; el objetivo es definir un ámbito de acción del derecho al cuidado, para que las políticas o sistemas de protección se enfoquen de mejor manera, y ello permita a los Estados, cumplir con su deber de incorporación respecto del derecho, y puedan crear un sistema articulado con demás políticas de ayuda de forma integrada.

Los Estados pueden lograr este objetivo al imponer a las entidades públicas, las autoridades administrativas, los órganos judiciales y otros órganos estatales, la obligación de promover el ejercicio del derecho a ser cuidado y de tomar las medidas legales y prácticas necesarias para garantizar su adecuado desarrollo; del mismo modo, mediante la implementación de políticas que establezcan el estándar de cuidado y su nivel de calidad, asegurando el correcto desempeño y supervisión de las entidades que prestan servicios de cuidado en el sector privado y respetando la naturaleza de los cuerpos intermedios, entendidos como “organizaciones voluntarias creadas por la persona humana, ubicadas entre el individuo y el Estado, para que cumplan sus fines específicos a través de los medios de que dispongan, con autonomía frente al aparato estatal”⁵⁰

Segundo, **con relación al derecho/deber de cuidar**, los Estados tienen la obligación de respetar el contenido de este derecho de modo que ni el Estado ni sus agentes priven injustificadamente a una persona de la realización de las labores de cuidado que debe ejercer, como sucedería en el caso de una ley estatal que prohibiese las licencias por maternidad o paternidad; o de una ley estatal que aboliera instituciones básicas del derecho de familia como la patria potestad, los alimentos, entre otras. En ese sentido, como ha afirmado Camps, no se trata de sustituir a los primeros obligados a prestar cuidados, como es el caso de los integrantes de la familias, se trata de que el Estado acompañe y ayude a los integrantes de las familias en esas labores. Una democracia que asuma el cuidado como una obligación política y social ineludible debe considerar tanto la función de las familias en el cuidado como la

⁴⁹ ONU Mujeres y Comisión Económica para América Latina (CEPAL), *Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe: Elementos para su implementación*, 2021, p. 25. Disponible en: <https://oig.cepal.org/sites/default/files/s2200187_es.pdf> .

⁵⁰J. CEA EGAÑA, *Derecho Constitucional chileno. Derechos, deberes y garantías*, Universidad Católica de Chile, Vol. 2, 2002, p. 183.

importancia de establecer condiciones que permitan a aquellos encargados de atender a los más vulnerables armonizar esta tarea con un plan de vida personal más amplio. Asimismo, es relevante destacar que existen responsabilidades de cuidado que son de carácter intransferible, pero no todas poseen esta característica⁵¹.

Es importante señalar que el Estado debe respetar la autonomía de la persona que cuida, siendo que su deber no exige necesariamente el brindar un cuidado directo, sino que implica también la gestión del cuidado, así como la participación de terceras personas que se ocupen de cuidar de forma profesional, como una persona física o una persona jurídica de titularidad pública o privada.

Como parte de la obligación de garantía, el Estado debe establecer un marco jurídico que delimite adecuadamente los deberes y derechos de aquellas personas que realizan labores de cuidado no remunerados. Gran parte de estas obligaciones se encuentran reconocidas y reguladas en las legislaciones familiares de los Estados a través de instituciones como el derecho de “alimentos”, la tenencia, la patria potestad, los apoyos y salvaguardias, entre otros. No obstante, la interpretación que realizan las autoridades de estas disposiciones no contempla un enfoque de corresponsabilidad en las labores del cuidado. Es una obligación del Estado fomentar entre los jueces y funcionarios relevantes un entendimiento adecuado de los deberes de cuidado, entendidos desde el principio de corresponsabilidad entre varones y mujeres⁵².

Es preciso recordar que, las labores han sido asumidas principalmente por las mujeres, lo que ha generado una división desigual del trabajo que ha contribuido a la desigualdad de género en la región y en todo el mundo⁵³. Las mujeres que realizan trabajos no remunerados se enfrentan a limitaciones en sus ingresos, tiempo y oportunidades para incorporarse al mercado laboral o participar en espacios sociales, económicos o políticos, por ello es preciso visibilizar y valorar la labor de cuidados que desempeñan. Por ello, para superar estas desigualdades, es esencial que, en el marco de su obligación de garantía, el Estado implemente políticas públicas que -de manera subsidiaria- promuevan la igualdad y corresponsabilidad en la prestación de cuidados en el ámbito familiar, reconociendo el valor tanto del trabajo remunerado como de las labores de cuidado no remuneradas. De lo

⁵¹ M. MARTINEZ LÓPEZ-SÁEZ, “Perfilando las obligaciones que genera...”, cit., p. 116.

⁵² *Ibidem*, p. 114.

⁵³ Cfr. L. PAUTASSI, “El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXVIII, N° 272, 2018, pp. 3-4.

contrario, se corre el riesgo de continuar imponiendo una carga desigual y perpetuando la desigualdad de género.

Asimismo, la obligación de garantizar el derecho a cuidar, implica que si una persona desea profesionalizar sus labores de cuidado, cuente con un adecuado sistema de protección de sus derechos laborales. En ese sentido, es necesario garantizar los derechos de las personas que brindan cuidado y superar los estereotipos que asignan a las mujeres la responsabilidad exclusiva del cuidado. Se busca avanzar hacia la corresponsabilidad institucional en la provisión de cuidado, donde el Estado, el mercado, la comunidad y los hogares comparten esta responsabilidad⁵⁴.

Por lo tanto, el cuidado como profesión, que se basa no en un deber de cuidado en las relaciones de familia ni en el principio de solidaridad familiar -pues se extralimitan al apoyo y colaboración familiar que existe por el vínculo entre sus miembros- sino que pasa a ser una actividad principal que desarrolla la persona para obtener bienes y satisfacer sus necesidades, debe recibir la protección del estado permitiendo a las personas su reconocimiento como cuidadores profesionales pues se trata de una labor a la que se dedican como un profesor a enseñar o un arquitecto a diseñar. Dado este reconocimiento, las personas que hacen del cuidado una profesión como actividad principal deberían recibir una contraprestación digna por sus servicios de cuidados, además que el Estado debería garantizar su acceso a los beneficios sociales protegidos por la legislación, como el seguro de salud, la pensión de jubilación, entre otros; ello en orden a cumplir con lo establecido por la Carta de la OEA, en su artículo 45 literal b, que reconoce el trabajo como un derecho y un deber social que otorga dignidad a quienes lo realizan y debe prestarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso⁵⁵.

Con relación al **derecho al autocuidado**, el Estado ni sus agentes deben impedir a su titular gozar de un tiempo de disfrute para el propio bienestar y la propia salud. En ese sentido, debe respetarse la decisión razonable y justificada de rehusarse a brindar cuidados a una determinada persona, cuando esté de por medio el autocuidado personal. Como parte de la

⁵⁴Organización de las Naciones Unidas, “Considerar el cuidado como una necesidad, un trabajo y un derecho contribuye a reducir la desigualdad de género”. Disponible en: <<https://www.cepal.org/es/notas/considerar-cuidado-como-necesidad-un-trabajo-un-derecho-contribuye-reducir-la-DESIGUALDAD>>. Consulta: 22 de octubre de 2023.

⁵⁵Organización de Estados Americanos, *Carta de la Organización de Estados Americanos*. Celebrada en Bogotá en 30 de abril de 1948, entrada en vigor 13 de diciembre de 1951, art. 45, lit. b. Disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf> Consulta: 6 de agosto de 2023.

obligación de garantía del autocuidado, es importante que el Estado establezca medidas que permitan a las personas realizar chequeos de salud, tener licencias para gozar de tratamientos de salud, el acceso a servicios de salud psicológica, entre otros.

Todas las obligaciones antes citadas deben interpretarse a partir de un **enfoque transversal de no discriminación**, principio que se encuentra reconocido como obligación de los Estados en el 1.1 de la Convención Americana. Esto implica garantizar y respetar el derecho al cuidado sin distinción objetiva por motivos como raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, sociales, entre otros.

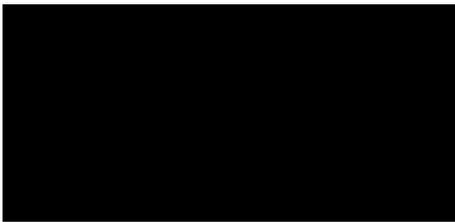
Conclusión

1. El derecho al cuidado no tiene reconocimiento explícito en la CADH. Para ser reconocido como derecho implícito requiere de una fundamentación material rigurosa, que implique el análisis de la relación entre dignidad y vulnerabilidad humanas. Si la Corte busca reconocerlo como un nuevo derecho, una de las fuentes formales principales para dicho ejercicio se encuentra en el artículo 17.4 de la CADH leído conjuntamente al artículo 1.1 del mismo cuerpo normativo.
2. El derecho al cuidado tiene un contenido de libertad que exige la no injerencia ilegal o arbitraria de los Estados en las decisiones relativas al cuidado por parte de quienes lo ejercen y quienes lo disfrutan; y un contenido prestacional que exige la intervención de los Estados con la provisión de los recursos adecuados, necesarios, asequibles y de calidad que garanticen el disfrute de los cuidados
3. El derecho al cuidado implicaría tres dimensiones: el derecho a ser cuidado, el derecho a cuidar y el derecho al autocuidado. En la primera dimensión, el derecho al cuidado no se agota en el reconocimiento de ser sujeto merecedor de un trato especial de parte de los demás y acorde a su dignidad, sino que comprende además y de forma inseparable el derecho a no ser excluido y descartado por el resto porque su capacidad de autodeterminación se encuentre limitada o anulada, lo que le hace requerir los cuidados. En la segunda dimensión, dimensión, el derecho al cuidado se proyecta como un medio para el intercambio de valores como la solidaridad y responsabilidad, y en el ámbito familiar para el fortalecimiento de relaciones íntimas y constitutivas del florecimiento humano. En la tercera dimensión, el derecho al cuidado se traduce como la capacidad de toda persona para percibirse y reconocerse vulnerable y

emprender acciones encaminadas a la autoasistencia, sin injerencias arbitrarias de parte del Estado. En esta dimensión resalta el mismo individuo y su capacidad de tomar decisiones sobre el propio cuidado.

4. Los estados tienen obligaciones de respeto y garantía respecto de cada una de las dimensiones del derecho al cuidado. Las tres dimensiones deben ser protegidas simultáneamente. Cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra.

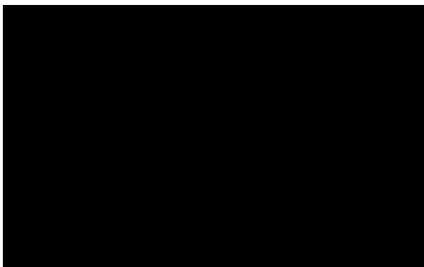
Firman el presente escrito en calidad de autoras:



Srta. Pierina Belén Tapia Gonzales

Estudiante de la Clínica Jurídica del Departamento de Derecho y Ciencia Política la
Universidad

Católica San Pablo



Srta. Alexa Fernanda Ramos Soncco

Estudiante de la Clínica Jurídica del Departamento de Derecho y Ciencia Política la
Universidad

Católica San Pablo



Srta. Annel Andrea Ticona Albarracín

Estudiante de la Clínica Jurídica del Departamento de Derecho y Ciencia Política la
Universidad

Católica San Pablo

[REDACTED]

[REDACTED]

Srta. Bella Victoria Anthuanet Hinojosa Salas

Estudiante de la Clínica Jurídica del Departamento de Derecho y Ciencia Política la
Universidad

Católica San Pablo

[REDACTED]

[REDACTED]

Mg. Adriana Alejandra Melgar Rimachi

Docente de la Clínica Jurídica del Departamento de Derecho y Ciencia Política de la
Universidad Católica San Pablo

[REDACTED]

[REDACTED]

Mg. Trilce Gabriela Valdivia Aguilar

Docente de la Clínica Jurídica del Departamento de Derecho y Ciencia Política de la
Universidad Católica San Pablo

[REDACTED]